



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA

EMPLEADOR	CONVEL S.A.S.	
NIT	890.905.022-6	
DOMICILIO EMPLEADOR	MEDELLIN	
NOMBRE TRABAJADOR	OMAR RODRIGUEZ MORENO	
CC.	457.960	
DE	VIOTA (CUNDINAMARCA)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO DEL TRABAJADOR	VIOTA (CUNDINAMARCA), DICIEMBRE 26 de 1971	
DIRECCION DE RESIDENCIA	CARRERA 100° # 75 – 79	
	BARRIO	
	TELEFONO	7865234
	CELULAR	3213042132 omar@elempleo.co
OFICIO QUE DESEMPEÑA EL TRABAJADOR	MAESTRO PRIMERO	
SALARIO	2.033.000 pesos MENSUALES	
PERIODO DE PAGO	QUINCENA VENCIDA	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES EL TRABAJADOR	OBRA: ESTRUCTURA NUTRESA MONTERIA (643)	
CIUDAD DONDE SE HA CONTRATADO EL TRABAJADOR	MONTERIA	
FECHA INICIO DE LABORES	Diciembre 21 de 2016	
PERIODO DE PRUEBA	60 días	
OBRA O LABOR PARA LA CUAL SE CONTRATA EL TRABAJADOR:	MAESTRO PRIMERO Y AFINES – EN LA CONSTRUCCION DE LA OBRA ESTRUCTURA NUTRESA MONTERIA (643)	

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO que se regirá por las siguientes cláusulas y, en lo no previsto en ellas, por las normas generales del código sustantivo de trabajo.

PRIMERA: OBJETO. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga a:

a) Poner el servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo que se requieran para la realización de la obra o labor claramente descrita arriba y para la cual ha sido contratado, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes; y b) No prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia del contrato.



SEGUNDA: REMUNERACIÓN- El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración ordinaria y la de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del código sustantivo del trabajo, y la correspondiente a los días de descanso compensatorio que disfrute el trabajador.

TERCERA: SOBRE REMUNERACIÓN- Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo en los que legalmente debe concederse descanso, así como los correspondientes recargos nocturnos, se remunerarán de conformidad con la ley, tal como lo disponen los artículos 168 (subrogado por el artículo 24 de la ley 50 de 1990), 169, 170, 179 (subrogado por el artículo 29 de la ley 50 de 1990) del código sustantivo de trabajo.

Parágrafo: El reconocimiento y pago de trabajo suplementario y del trabajo en día dominical o festivo, solo se hará efectivo cuando el empleador o sus representantes lo hayan autorizado previamente por escrito. Empero, cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el al empleador o sus representantes a la mayor brevedad posible y por escrito. El empleador, en consecuencia, no estará obligado a reconocer y pagar trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que el no haya autorizado previamente o que no se le haya avisado inmediatamente, como queda dicho.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. El trabajador se obliga a elaborar una jornada ordinaria de cuarenta y siete y media (47.5) horas de semana, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo este hacer ajustes o cambios de horarios cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito entre partes, podrían repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 23 de la ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem.

QUINTA: DURACION DEL CONTRATO. La duración o término del presente contrato será igual al tiempo que se requiera para la realización de la obra o labor descrita claramente atrás, toda vez que esta es la causa que dio origen al mismo.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Los dos (2) primeros meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, durante este tiempo cualquiera de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, en cualquier momento por cualquier causa sin que haya lugar a indemnización alguna. Vencido este período, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante, el trabajador podrá darlo por terminado en la forma preescrita en la cláusula anterior. Todo esto, de conformidad con el artículo 78 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7°. De la ley 50 de 1.990.

SEPTIMA: TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son Justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 7°. Del decreto 2351 de 1965, y además por parte del empleador las prescritas en el reglamento interno de trabajo y las faltas que para el efecto se clasifiquen como graves en cláusulas que se adicionaren al presente contrato.

OCTAVA: LUGAR DEL CONTRATO. Las partes podrán convenir que el servicio se presta en un lugar distinto del inicialmente contratado siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, impliquen perjuicios para el. Los gastos que se originen por el traslado serán



cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del código sustantivo del trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador en uso de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello, sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990.

NOVENA: SUJECION A LAS NORMAS DEL TRABAJO. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado con buena fe y en consonancia con el código sustantivo del trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. En consecuencia, los aspectos no regulados por este contrato se regirán por las normas del código sustantivo del trabajo, y las demás que lo complementen y modifiquen.

DECIMA PRIMERA: EFECTO JURIDICO. El presente contrato regirá las relaciones de trabajo entre el empleador y el trabajador y, por lo tanto, reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden sobre el presente contrato se harán constar por escrito, y este se anexará al documento inicial como parte integrante del mismo.

Para constancia, se firma en la ciudad de Medellín, a los 21 días del mes de diciembre del Año 2016, en un ejemplar del mismo tenor y valor, y ante dos testigos.

EL EMPLEADOR

Nit. O Cédula

94650406

Testigo Crustina Q

EL TRABAJADOR

Cédula 457966 M

Testigo Esterania Carmona C Cédula I 14 3840 752